

Santiago, quince de noviembre de dos mil dieciocho.

I.- En cuanto a la apelación de la parte demandada.

VISTO:

Se reproduce la sentencia apelada.

Y se tiene además, presente:

PRIMERO: Que lo concluido por la Jueza de Grado, refiere que la causa del fallecimiento de Ramón Caballero no tuvo como base el no uso de cinturón de seguridad, sin que lo anterior constituya una exposición imprudente al daño de su parte.

En relación al monto establecido por el Tribunal a-quo, sobre la base del establecimiento que el accidente fue causado por un actuar negligente del conductor, el considerando décimo sexto de la sentencia recurrida, es preciso en definir las razones que conducen al monto fijado por concepto de daño moral para cada una de las demandantes.

SEGUNDO: Que en relación a la adhesión a la apelación de la demandante, por la cual impetra se condene a la demandada por concepto de lucro cesante y un aumento del monto indemnizatorio por daño moral, lo concreto resulta ser lo explicitado por el motivo décimo tercero de la sentencia recurrida en términos de que los antecedentes probatorios no reflejan una estabilidad laboral que permitan reflejar lo percibido por la víctima, conclusión que se comparte por el Tribunal de apelación.

En relación al aumento del monto por concepto de daño moral, se debe considerar el motivo décimo cuarto de la resolución en cuanto define las razones que se tuvieron por la Jueza para definir el monto finalmente fijado sobre la base de las evidencias aportadas al procedimiento.

Por estas consideraciones, citas legales, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 226 y siguientes.

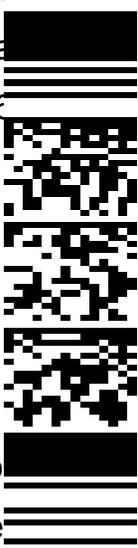
Regístrese y devuélvase

Redacción del Ministro señor Moya Cuadra.

Civil N° 1842-2018

Pronunciada por la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago presidida por el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza e integrada por e

GXOXGZSXYP



Ministro señor Javier Moya Cuadra y la Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Javier Anibal Moya C. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, quince de noviembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a quince de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.